

Es evidente, con tales antecedentes, que la recurrente comparecida pudo y debió recibir la citación para la vista en la Secretaría y, si no lo hizo, en modo alguno puede ahora imputarse su falta de conocimiento al órgano jurisdiccional que, además, intentó telegráficamente la citación en su domicilio; y aunque no conste acreditada la entrega del telegrama por el órgano judicial, no puede imputarse a éste el resultado negativo de un acto que, en rigor, suplía la obligación de la propia interesada y que ésta pudo evitar con su diligencia.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Petra García Olivares.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra, Eugenio Díaz Eimil, Alvaro Rodríguez Bereijo, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

**20976** Sala Segunda. Sentencia 235/1993, de 12 de julio de 1993. Recurso de amparo 2.742/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Marbella, en procedimiento de arrendamientos urbanos. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; incomparecencia al acto de la vista debida a falta de diligencia del recurrente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.742/90, interpuesto por donde José Félix Galarza Bilbao, representado por doña María Jesús González Díez y asistido del Letrado don Ramon Pelayo Jiménez, contra la Sentencia de 17 de octubre de 1990, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

**Antecedentes**  
El 26 de noviembre de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de don José Félix Galarza Bilbao,

interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 de octubre de 1990, dictada en apelación de la emitida por el Juzgado de Distrito número 2 de Marbella, en procedimiento de arrendamientos urbanos.

2. Del examen de la demanda y de las actuaciones judiciales se desprenden, en lo que interesa al presente proceso constitucional, los siguientes hechos:

a) En el procedimiento núm. 265/88, seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de Marbella (en la actualidad Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Marbella), sobre resolución de contrato de arrendamiento por cesión inconstentida, el Juzgado dictó Sentencia el 30 de marzo de 1989, por la que se desestimaron las pretensiones oportunamente deducidas por don Antonio Gómez Pérez.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la citada Sentencia por don Antonio Gómez Pérez, fue admitido a trámite en ambos efectos y emplazadas las partes para que comparecieran ante la Audiencia Provincial de Málaga.

c) Mediante cédula de fecha 19 de diciembre de 1989 se emplazó a don José Félix Galarza Bilbao para que, en el plazo de diez días, compareciera ante la Audiencia para usar de su derecho en el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia dictada en los autos de cognición 265/89.

d) El Procurador don Luis Javier Olmedo, en representación de don José Félix Galarza Bilbao, mediante escrito presentado el 22 de junio de 1990, solicitó se le tuviera por personado en el rollo de apelación correspondiente en virtud de cédula de emplazamiento de fecha 19 de diciembre de 1989, dimanante de los autos de juicio de cognición núm. 265/89, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Marbella.

e) La vista de la apelación se celebró el 16 de octubre de 1990 sin que se hubiera tenido por personado en la apelación a don José Félix Galarza Bilbao. El recurso fue resuelto mediante Sentencia de 17 de octubre de 1990.

La Sentencia dictada en apelación revocó la de la primera instancia y declaró resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito entre el actor don Antonio Gómez Pérez y don José Félix Galarza Bilbao.

Al parecer el escrito de personación no llegó al rollo de apelación correspondiente hasta fechas después de haber sido emitida la correspondiente Sentencia.

3. Según el demandante en amparo, el órgano judicial le ha dejado en una absoluta indefensión al tenerle por no comparecido, pese a haberse personado en tiempo y forma en la apelación, y no tener conocimiento alguno del recurso hasta la notificación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1991, la Sección acordó inadmitir la demanda de amparo por falta de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC] al resultar «acreditado que la personación efectuada por el recurrente fue una personación errónea, en cuanto que los autos en ella referenciados no eran coincidentes con los del juicio de cognición cuya apelación se pretendía». Frente a esta providencia, el Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 50.2 de la LOTC, interpuso recurso de súplica que fue desestimado mediante Auto de 22 de abril de 1991.

Con posterioridad a la emisión de este Auto, el recurrente en amparo presentó un escrito con el que aportaba la cédula original de emplazamiento en la que ya constaba el error en la identificación de los autos. Mediante providencia de 20 de mayo de 1991, la Sección acordó, en aplicación del art. 240.2 de la L.O.P.J., anular la providencia de 11 de marzo de 1991 y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el trámite de alegaciones previsto en

el art. 50.1 c) de la LOTC, en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones el recurrente reitera lo manifestado en la demanda de amparo y argumenta que el error en la determinación de los autos efectuado en la cédula de emplazamiento fue la causa del error en la personación del recurrente y de la posterior inactividad de órgano judicial.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 31 de mayo de 1991, interesa la admisión a trámite de la demanda.

6. Mediante providencia de 1 de julio de 1991, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia verdadera de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 4 de mayo de 1992, la referida Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

7. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 14 de mayo de 1992, la representación del recurrente reitera lo manifestado en la demanda de amparo y posteriores alegaciones y afirma que ha quedado suficientemente acreditado que el error en la personación del recurrente se debió a un error de la propia cédula de emplazamiento, que señaló como número de autos el 265/89, en lugar del 265/88. Lo que originó que la personación no fuera tenida en cuenta por la Audiencia Provincial y se dictara Sentencia en rebeldía del apelado.

8. El Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo al considerar vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la C.E. El recurrente se personó en tiempo y forma ante la Audiencia, ya que el escrito de personación sólo contenía un error en la concreción de los autos, quedando perfectamente identificados los demás datos, lo que hubiera permitido al órgano judicial determinar el procedimiento al que pertenecía y evitar que el recurso se desarrollara sin la presencia del apelado y, por tanto, sin vulneración de los principios de contradicción y bilateralidad.

9. Tramitado el incidente de suspensión de ejecución de la resolución judicial impugnada, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante Auto de 13 de agosto de 1991, acordó denegar la suspensión solicitada.

10. Mediante providencia de 8 de julio de 1993, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 12 del mismo mes.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente funda su impugnación en la violación del art. 24.1 de la Constitución que habría tenido lugar al no haber sido citado para la vista de la apelación interpuesta por la parte contraria contra la Sentencia del Juzgado que había absuelto al ahora actor de una demanda de desahucio, pese a haber comparecido ante la Audiencia mediante escrito presentado el 22 de junio de 1990. La no citación para la vista fue determinante de su indefensión al privarle de concurrir a la misma y alegar cuanto a su derecho convino y con el resultado de que la Sentencia fuese revocatoria de la dictada en la instancia. Invocaban las Sentencias de este Tribunal en las que se establece la especial transcendencia de los actos de comunicación procesal para garantizar la defensa de las partes (STC 16/1989, y también otras como las 9/1981, 155/1988, 234/1988, etc.).

2. Este tribunal viene reiterando de manera constante que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo, los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material. Pero, por contra, corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, STC 211/1989).

3. Ciertamente es, en este caso, que el recurrente, que había sido parte en el juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento seguido en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Marbella (en la actualidad Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5), al apelarse la Sentencia por la parte contraria no fue citada al acto de la vista en segunda instancia pese a que, emplazada ante la Audiencia Provincial de Málaga, compareció dentro de plazo mediante escrito presentado en el Registro General de dicho órgano judicial.

Y esta falta de citación obedeció, sin duda, tal como las actuaciones ponen de manifiesto, a que en el escrito de personación se señalaba como número de las actuaciones de primera instancia el 265/89, tal como figuraba en la cédula de emplazamiento del Juzgado, en lugar del 265/1988. En consecuencia, unido el escrito al rollo correspondiente a aquéllas, no fue tenido en cuenta en el de éstas donde se le tuvo por no comparecido, con las ulteriores consecuencias de que no se le citase para la vista de apelación y se dictase finalmente Sentencia revocatoria de la de instancia y condenatoria para el ahora recurrente, todo ello como consecuencia de que a causa del error en la cédula de emplazamiento, la Secretaría de la Audiencia carecía de datos suficientes que le permitiesen identificar el rollo correspondiente y acordar en él la citación para la vista.

4. No pueden, pese a lo dicho, atribuirse a error o negligencia del órgano judicial las consecuencias expresadas, sino a error del propio interesado o deficiente cumplimiento de la actividad de identificación de los autos en los que se personaba, actividad necesaria para que la Secretaría no sufriera la confusión que finalmente sufrió, y que constituye una carga del recurrente para la adecuada formulación de su presencia en el proceso y el ejercicio de sus derechos en el mismo.

Así, es de resaltar que no se trataba de una primera comparecencia en los autos, puesto que los mismos, tras una anterior Sentencia de la Audiencia declarando la nulidad de actuaciones, volvieron a este órgano en apelación de la nueva Sentencia y fue ahora cuando el recurrente compareció nuevamente con el error de número antes indicado. Sin embargo, lo hizo mediante un escrito (el aportado en este proceso) tan sucinto que, aparte la cita del número de los autos del juicio de primera instancia (265/89) erróneo como antes decimos, según la cédula de emplazamiento, no contiene ninguna otra especificación o referencia que permitiera evitar el error que aquel número equivocado produjo. Así, el recurrente ni siquiera comprobó dicho número de autos, pese a constarle suficientemente el correcto por haber sido parte en todo el proceso, y lo que es más importante, su sintético escrito ni siquiera se extendió a mencionar la naturaleza del juicio (sólo cita que es de cognición, no su contenido arrendatario), ni cita a la parte contraria o su representación procesal, de suerte que, aparte el número de los autos y el nombre del recurrente y su representación, ningún otro dato consignó que pudiera servir para identificar realmen-

te el rollo de la apelación, ni siquiera (como hubiera sido exigible) el hecho de tratarse de un proceso que continuaba ante la Audiencia como consecuencia de una Sentencia de nulidad de actuaciones. A lo que debe agregarse una circunstancia del mayor interés: la de que tampoco se citaba en el escrito el número del rollo ante la Audiencia (el 94/89), pese a ser suficientemente conocido del recurrente por tratarse de los mismos autos y el mismo rollo y haberlo citado en otros escritos, lo cual hubiera resultado determinante para evitar el extravío producido.

5. En consecuencia, no puede imputarse a la Secretaría de la Audiencia y ni siquiera al error del número de autos consignado en la cédula de emplazamiento la falta de citación, sino a la insuficiencia identificativa del escrito del interesado que, pudiendo hacerlo, no expresó los datos necesarios para que su escrito de personación se uniera al rollo correspondiente, cuando constituye una carga del compareciente la completa identificación del proceso en todas sus circunstancias, y el no hacerlo implica falta de diligencia por su parte.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra, Eugenio Díaz Eimil, Alvaro Rodríguez Bereijo, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi Sunyer.—Firmados y rubricados.

**20977** *Sala Primera. Sentencia 236/1993, de 12 de julio de 1993. Recurso de amparo 380/1991. Contra Sentencias dictadas, en autos de juicio de faltas, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid y la Audiencia Provincial de Madrid. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incomparecencia al acto de la vista no imputable a negligencia de los actores.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Medizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 380/91, promovido por don Inocencio Monjas Nava y doña Juana Blasco Barreno, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, y defendidos por el Letrado don Ignacio Ayala Gómez, contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid, de 22 de marzo de 1990 (juicio de faltas 594/88) y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de noviembre de 1990 (rollo 123/90). Ha sido parte

el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de febrero de 1991, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Inocencio Monjas Nava y doña Juana Blasco Barreno, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de los de Madrid (juicio de faltas núm. 594/88), y la dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 123/90).

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos.

a) Los actores de amparo presentando en su día denuncia por lesiones contra unos vecinos. Estos, en la misma fecha, presentando, asimismo, denuncia por lesiones contra los hoy recurrentes de amparo.

b) Tras los oportunos trámites se emplazó para la vista del juicio de faltas a la que comparecieron los recurrentes, si bien fue suspendida.

c) Posteriormente, mediante telegrama sin acuse de recibo, se emplazó para la nueva vista a las partes, sin que la citación llegara a los recurrentes en amparo.

d) Celebrada la vista en su audiencia, fueron condenados por la primera de las Sentencias recurridas como autores de una falta de lesiones a penas de cinco días de arresto menor, al pago de dos indemnizaciones de 35.000 y 85.000 pesetas, y costas.

Teniendo conocimiento de la Sentencia, se recurrió ésta en apelación. Tras los oportunos trámites, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial confirmó la sentencia de instancia.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 C.E., entiende la representación de los actores que éstos han sufrido indefensión por cuanto fueron condenados sin ser oídos en la primera instancia y sin presentar pruebas, ni acusatorias, ni de descargo dada su doble condición de demandantes y demandados. Consta en las actuaciones que fueron emplazados telegráficamente; no obstante, el telegrama no se recibió, sin que el órgano judicial haya podido verificar lo contrario ya que no existía acuse de recibo. Por otra parte, no ha existido falta de diligencia de los recurrentes; ante la previa citación recibida para una vista, luego suspendida, se acudió al órgano judicial; asimismo, la diligencia queda puesta de manifiesto por la rápida presentación ante el órgano judicial cuando se tuvo conocimiento del fallo, ya que la otra parte vive en el mismo inmueble.

En relación con la explicación dada por la Sentencia de apelación a la denuncia de indefensión, el razonamiento se basa en un error evidente. Se afirma que el Procurador de los recurrentes se personó en el Juzgado, donde se notificó la fecha de la vista. Sin embargo, el Procurador en ningún momento se personó ante el Juzgado de Primera Instancia, entre otros motivos porque no es necesaria dicha personación. Sólo se personó ante la Audiencia Provincial de apelación. Pero, además, difícilmente pudo notificarse, como afirma la Sentencia, la celebración de la vista el 2 de noviembre de 1989 cuando la providencia fijando la fecha del juicio verbal es de 30 de enero del año siguiente.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad del juicio verbal de faltas y actos procesales posteriores, ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento indicado. Asimismo, se solicita al amparo del art. 56 de la LOTC, la suspensión de la eje-